



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA AMBIENTAL O AL DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA PARA EL EJERCICIO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES**

**ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.**

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con dispuesto en los artículos 20.4.i. (con la redacción del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo) y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de las instalaciones y actividades sujetas al régimen de comunicación previa ambiental o al de declaración responsable o comunicación previa para el ejercicio de determinadas actividades”, contenidas en el ANEXO VII de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado por la Disposición Final Segunda del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, recogidas hoy en el ANEXO III del citado Decreto 81/ y aquellas otras que, pese a no estar relacionadas en los mismos, el Ayuntamiento incluya y someta al régimen de comunicación previa ambiental, al amparo del artículo 2.4 de la referida norma 2011 y en el ANEXO del citado Real Decreto-ley 19/2012.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.**

2.1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las referidas instalaciones y actividades, que hayan de realizarse en el término municipal, se van a llevar a cabo con prevención y control de sus efectos sobre la salud humana y el medio ambiente y se ajustan a lo manifestado en la declaración responsable o comunicación dirigida al Ayuntamiento y en los correspondientes proyecto o memoria, en la certificación final que acredite que la actividad y las instalaciones se adecuan al proyecto o a la memoria y que cumplen todos los requerimientos y las condiciones técnicas determinadas por la normativa ambiental y en las autorizaciones, notificaciones o informes de carácter ambiental de las que sea necesario disponer para poder ejercer la actividad en cada caso.



2.2. A los efectos expuestos, estarán sujetas a esta tasa:

1. El establecimiento por primera vez de la actividad.
2. El traslado de la actividad.
3. La modificación de la actividad.
4. El cambio de titularidad de la actividad.

### **ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.**

3.1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria (LGT), que ostenten título bastante respecto de los inmuebles en los que se establezcan las instalaciones o actividades sujetas al régimen de comunicación previa ambiental.

3.2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de titular de la instalación o actividad quien soporte los gastos o el coste que comporte su establecimiento.

### **ARTÍCULO 4. DEVENGO.**

4.1. La obligación de contribuir nace con la tramitación del expediente administrativo o la expedición del correspondiente documento, produciéndose el devengo de la tasa a la presentación de la solicitud, mediante el correspondiente documento de autoliquidación.

4.2. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, instalación y titular, en relación con cada uno de los actos sujetos enumerados en artículo 2.2 de esta ordenanza.

### **ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.**

5.1. La base imponible de la Tasa está constituida por el número de expedientes sujetos a autorización ambiental o por los documentos que hayan de expedirse.

5.2. La cuota tributaria resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Cuando se trate de la implantación de la actividad, el traslado o la modificación sustancial, se integrará por una cuota fija<sup>1</sup> común a todas las actividades, por importe de \_\_\_\_\_ euros y una cuota variable que resultará de la aplicación sobre la anterior del coeficiente que resulte de la siguiente escala:

<sup>2</sup> COMPLEJIDAD	INSTALACIONES O ACTIVIDADES	COEFICIENTE PARA DETERMINACIÓN DE
--------------------------	-----------------------------	-----------------------------------

1 La cuota fija se determinará por el informe técnico-económico de la tasa que es preceptivo en virtud del artículo 25 del TRLRHL, en el que se debe determinar el grado de complejidad de los distintos expedientes en relación con las actividades enumeradas en el anexo III del Decreto 81/2011, en el anexo del citado Real Decreto-ley 19/2012 y aquellas otras no incluidas en los mismos.

2 Se propone un ejemplo, debiendo el Ayuntamiento acomodar tanto la tipología como los coeficientes a los antecedentes que figuren en el informe técnico-económico.



		LA CUOTA VARIABLE
MUY ALTA	Relacionar las actividades del anexo III de Decreto 81/2011, según el grado de complejidad	2,00
ALTA		1,50
NORMAL		1,00
BAJA		0,50
BÁSICA	Cualquier instalación o actividad no relacionada en el anexo III y las siguientes comprendidas en el mismo:	0,00

2. Cuando se trate de la modificación no sustancial de la actividad, se aplicará a la cuota resultante de la aplicación de la tarifa anterior una reducción del 50 por 100.

3. Cuando se trate del cambio de titularidad de la actividad, se devengará una cuota fija única de \_\_\_\_\_ euros.

#### **ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederá más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.**

7.1. La tasa se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

7.2. Los interesados en la tramitación de la declaración responsable o comunicación previa, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso.

7.3. A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda declaración responsable o comunicación previa a la que se refiere esta Ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquida.

7.4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

7.5. Los actos que dicte el Ayuntamiento en relación con la gestión, liquidación, recaudación o inspección de esta tasa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

#### **ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la LGT.

#### **DISPOSICIONES FINALES.**



**PRIMERA.** Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la LGT, el TRLRHL y reglamentación de desarrollo que sea de aplicación.

**SEGUNDA. APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.